7652040030062013-00439-00
Banco Agrario De Colombia S.A
Vs Carlos Alberto Castillo
Auto Sustanciació33n 374

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, escritos junto con el expediente. Queda para proveer.

Palmira (V), 20 de octubre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito que antecede se pronuncia en relación con el requerimiento que hiciera el Juzgado en auto del 27 de julio de 2020, relacionado con la suspensión del proceso, señalando que se mantiene la solicitud de suspensión, sin que se avizore el término del mismo.

Por su parte la representante legal del banco agrario acerca memorial confiriendo poder a un nuevo profesional del derecho y como quiera que el mismo reúne las exigencias del art. 76 del C. General del Proceso el Despacho procederá a reconocer personería.

DISPONE

1º. Tener por revocado el poder otorgado al Julio Cesar Muñoz Veira.

2º. RECONOCER personería al abogado María Bastidas Suárez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T.P No. 267907 del C.S.J. para que actúe como procuradora judicial del banco agrario de Colombia, conforme al poder conferido.-

3º Teniendo en cuenta la nueva designación de apoderado, se hace necesario instar a la parte demandante para que a través de su mandataria judicial se pronuncie en relación con la suspensión del proceso solicitada en escrito del 06 de marzo, y que fuera decidida el 27 de julio de 2020. En caso de mantener la suspensión deberá indicar el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7652040030062013-00439-00
Banco Agrario De Colombia S.A
Vs Carlos Alberto Castillo
Auto Sustanciació33n 374

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 21 de octubre de 2020

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d16690ae288790546e4ae71b73a49bdc86d98dda067e6448638dd10a90e8aee1
Documento generado en 20/10/2020 03:52:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo M.P
Banco Colpatria
Vs Oscar Emilio Palacin Lozano
2015-00178-00
Auto de Sustanciación 400

SECRETARIA: Hoy, 20 de octubre de 2020 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de entrega de títulos. Informo que no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago en el banco agrario. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, es necesario indicarle a la peticionaria que no es procedente acceder a su solicitud de entrega de títulos judiciales, toda vez que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario, a la fecha no se encuentran descuentos por cuenta de este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 21 de octubre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16269d5147d81601ad6a13246ee761a55a066e5f52f9671102b451400c6248fe
Documento generado en 20/10/2020 03:52:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pertenencia
María Aydee Díaz Llano
Vs Miguel Jerónimo Restrepo y Personas Inciertas e Indeterminadas
2015-00187-00
Auto Interlocutorio No.836

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, expediente informando que se encuentra pendiente el trámite de emplazamiento del señor Miguel Jerónimo Restrepo conforme al auto del 28 de enero de 2020. Para proveer

Palmira,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 28 de enero de 2020 el Despacho ordenó el emplazamiento del señor Miguel Jerónimo Restrepo, advirtiendo que el trámite debía agotarse en el término de 30 días conforme al art. 317 del C. General del Proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura en razón al Covid-19, y de conformidad con los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 de 2020 quien faculta la posibilidad de su aplicación inclusive a aquellos procesos tramitados con antelación a su expedición, esta Judicatura atendiendo esas disposiciones, así como la contingencia por la que aún atraviesa el País, se dispondrá que a través de la Secretaría se proceda la inclusión del expediente en el Registro Único de Emplazados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY JANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Pertenencia
María Aydee Díaz Llano
Vs Miguel Jerónimo Restrepo y Personas Inciertas e Indeterminadas
2015-00187-00
Auto Interlocutorio No.836

fem

Se notifica por Estados el 21 de octubre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1272c0eaa256bcbdbc12f626633b0008f222cb0289f39d7a92aed0b8fbceff3b
Documento generado en 20/10/2020 03:52:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: ejecutivo
2016-00134-00
Demandante: Judy Paulin López
Demandados: Carlos Alexander Bolaños
Auto de Sustanciación No: 375

Palmira, 20 de octubre de 2020.- Paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demadnada no objetó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

fem

Proceso: ejecutivo
2016-00134-00
Demandante: Judy Paulin López
Demandados: Carlos Alexander Bolaños
Auto de Sustanciación No: 375

Código de verificación:
de9524045ebf6ad0920feb66b9b3cc4c3929fb156ac127005c71115a4124adac

Documento generado en 20/10/2020 03:51:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

fem

Ejecutivo M.P
2018-00035-00
Construfuturo
Vs Patricia Ordoñez Urbano
Auto sustanciación No. 389

SECRETARIA: 20 de octubre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de $705.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2018-00035-00
María Cielo Montoya
Vs Patricia Ordoñez Urbano
Auto sustanciación No. 390

Palmira, 20 de octubre de 2020.- paso a Despacho expediente liquidación de costas que precede, Informo que la parte demandada no objeto la liquidación adicional de crédito. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$705.000.00	71
TOTAL COSTAS	$705.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

En firme este proveído se resolverá sobre la fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble aprisionado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 21 de octubre de 2020

Fem.

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1fb8425640e17e23e72faa554b444a89a4551a6ff8d1be8b4361d301c610727
Documento generado en 20/10/2020 03:52:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo M.P
2018-00280-00
Construfuturo
Vs Dora Lilia Sánchez De Bustamante
Auto sustanciación No. 281

SECRETARIA: 20 de octubre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de $1.000.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2018-00280-00
Construfuturo
Vs Dora Lilia Sánchez De Bustamante
Auto sustanciación No. 282

Palmira, 20 de octubre de 2020.- paso a Despacho expediente liquidación de costas que precede, va junto con solicitud de requerimiento al pagado. Informo que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de $17.485.414.00 y que a folios 36 y 38 obra respuestas del Fopep y de la Gobernación del Tolima, mismas que fueron notificadas los traslados 003 y del 29 de enero de 2019 y del 2 de mayo de 2019 respectivamente. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$1.000.000.00	40
TOTAL COSTAS	$1.000.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

Ahora bien, como quiera que revisada la base de depósitos del banco agrario se pudo establecer que a la señora Dora Lilia Sánchez De Bustamante se le ha venido aplicando la medida de embargo sobre su mesada pensional, pues a la fecha se encuentra depositado en el banco la suma de $17.85.414.00, y que además tanto el Fopep como la Gobernación

del Tolima se pronunciaron en relación con la medida, esta Judicatura considera que no es procedente al requerimiento al pagador solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA
Se notifica por Estados el 21 de octubre de 2020

Fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7af83dc813a76a6e3d00311211c18098e40d2897c554c8828145676d27223659
Documento generado en 20/10/2020 03:52:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 20 de octubre de 2020. Paso a Despacho solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Informo que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de $18.986.683. Existe embargo de remanentes fls 26. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición del demandante y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

Como quiera que en el presente asunto existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas, se dejará a disposición de ese Despacho la medida cautelar de embargo y retención del 30% de lo devengado por la demandada, oficiando al respectivo pagador para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario devengado por la demandada Diana Patricia García Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.627.437, en su condición de empleado de la Secretaria de Educación de Caldas. Para tal efecto ofíciese, al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a levantar la cautela dejando sin efecto el oficio No. 0316 del 10 de abril de 2019 Igualmente comuníquese que la medida continúa vigente a favor

del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 171744089003-2020-00003-00 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchina Caldas, propuesto por Vanessa Toro Casso contra Diana Patricia Castillo, en virtud del embargo de remanentes que fuera registrado. En todo caso el señor pagador deberá tener en cuenta los límites de embargabilidad dispuestos por la norma atendiendo la calidad de la parte demandante en el nuevo proceso.

TERCERO.- Por secretaria se informará al Juzgado en mención, sobre las actuaciones aquí desplegadas.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO: Ordenar la entrega a la parte demandante de la suma de $5.000.000.00 representada en depósitos judiciales para lo cual se oficiará al banco agrario.

SEXTO: Poner a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchina Caldas la suma de $13.986.683.00 representado en depósitos judiciales Librar el oficio respectivo al banco agrario.

SÉPTIMO: Informar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchina Caldas que la orden de embargo de este Despacho recayó sobre el 30% del salario al figurar como demandante una cooperativa.

OCTAVO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000397910 por valor de $210.205.00, en las siguientes sumas **$19.566.00**; a favor de la parte demandante en las condiciones del No. 5 y **$190.639.00** a favor del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal y para el proceso de radicación 2020-0003, conforme al numeral 6.

NOVENO: **EJECUTORIADA** esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 21 de octubre de 2020

Fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d91e64f30b6088fbc3d9ceee13507eb919e8ef5ebab24e7f881d249dee952e1
Documento generado en 20/10/2020 03:52:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

7652040030062019-00153-00
Banco de Occidente
Vs María del Socorro Narváez y Natalia Rosero Narváez
Auto sustanciación No. 386

SECRETARIA A despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre la solicitud de terminación de acuerdo con el escrito que antecede. Para proveer.-

Palmira (V), 20 de octubre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede las demandadas señoras María Del Socorro Narváez Martínez y Natalia Rosero Narváez, solicitan al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación con la consecuencial orden del levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de Placas URZ-924.

Como quiera que revisado el expediente no se evidencia que la parte demandante haya comunicado al Juzgado el pago de la obligación que se persigue en este asunto, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación viene sin coadyuvancia de la parte actora, el Despacho encuentra que la pretensión del extremo pasivo se torna improcedente.

Ahora bien, en aras de no hacer ilusoria la petición, se deja la solicitud a disposición de la entidad demandante a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 21 de octubre de 2020

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01cfcaca36d9c72773b002c42f659d7a0c647e1aa599cfd0e4476ea5958a899b
Documento generado en 20/10/2020 03:52:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204003006 2019-00206-00
Banco Davivienda S.A
Vs Luz Stella Chávez Pineda
Auto sustanciación No. 374

SECRETARIA Hoy, 20 de octubre de 2020, paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de la señora Luz Estella Chávez Pineda teniendo en cuenta el informe rendido por el correo Pronto Envíos, además de desconocer otro lugar donde puedan ser notificados.

Atendiendo la petición del profesional del derecho, y como quiera que la solicitud se encuentra conforme a derecho, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 dispondrá su emplazamiento

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1º. EMPLÁZAR a la señora LUZ ESTELLA CHAVEZ PINEDA dentro del presente proceso cuyo demandante es Banco Davivienda S.A.

2º: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

765204003006 2019-00206-00
Banco Davivienda S.A
Vs Luz Stella Chávez Pineda
Auto sustanciación No. 374

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

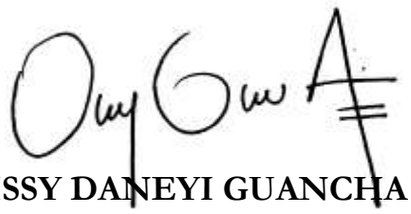

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

fem

Firmado Por:

765204003006 2019-00206-00
Banco Davivienda S.A
Vs Luz Stella Chávez Pineda
Auto sustanciación No. 374

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c516669e78a1ffc1637144bfb02303225beb8a84f05b50815a9a867c27364aca
Documento generado en 20/10/2020 03:52:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario Garantía real
Bancolombia
Vs Ángela María Joya Medina y Gladys Marina Medina De Joya
2019-00416-00
Auto Sustanciación No. 399

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual solicita corrección del auto que admitió la demanda y los oficios respectivos, en virtud de existir error en el apellido de la parte demandada. Para proveer

Palmira,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta el yerro en que se incurrió al momento de relacionar el apellido de las demandadas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Corregir el numeral 1º del auto No. 2053 del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las demandadas corresponde a ANGELA MARIA JOYA MEDINA y GLADYS MARINA MEDINA DE JOYA.

Por secretaria procédase a la elaboración del oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira teniendo en cuenta la corrección ordenada en este proveído

La parte actora deberá notificar personalmente esta corrección a las ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5952370605b844743d0d614a41b82efdd4ac0db1adb3d516b1d837192a6e780
Documento generado en 20/10/2020 03:52:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario
DTE: Banco Davivienda S.A
DDO: Gerwin Gómez Portilla
RAD: 2019-00520-00
Auto Interlocutorio No. 796

SECRETARIA

A despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira 20 de octubre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo manifestado en la anterior nota de secretaría, atendiendo la solicitud de terminación de proceso formulada en memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G. Proceso, se dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, El juzgado

D I S P O N E:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando mediante procurador judicial en contra de **GERWIN GOMEZ PORTILLA**, por pago total de la obligación.

2º**.** Ordenar la cancelación de la medida previa decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-183165, propiedad del señor Gerwin Gómez Portilla Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la oficina de instrumentos públicos de Palmira a fin de que se sirvan cancelar el oficio No. C-0061 del 31 de enero de 2020 por medio del cual se le comunicó la medida de embargo.

3º. Sin Costas

4º. Oficiar a la alcaldía municipal para la devolución del despacho comisorio No. 016 del 22 de julio de 2020 por medio del cual se le comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca por la terminación del proceso.

5º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 21 de octubre de 2020

fem

Hipotecario
DTE: Banco Davivienda S.A
DDO: Gerwin Gómez Portilla
RAD: 2019-00520-00
Auto Interlocutorio No. 796

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5133fe6f9779522122128dcd2c732517af8faa35cb61039aefcb90fbde315fb4
Documento generado en 20/10/2020 03:52:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2020-00012-00
Liliana Gómez
Vs Banco Central Hipotecario
Auto sustanciación No. 388

SECRETARIA: Hoy, 20 de octubre de 2020, paso a Despacho de la señora juez escrito que antecede. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que adosado a folio 72 el banco BBVA a través de su Gerente Jurídico de asuntos especiales le manifiesta al Juzgado en relación con la notificación recibida conforme al Decreto 806 de 2020, que a esa entidad no le asiste interés para comparecer al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el Banco Central Hipotecario es una entidad disuelta y liquidada que no se fusionó con el Banco Granahorrar como tampoco con la entidad que representa, indicando que los asuntos relacionados con ese banco son atendidos por la Sociedad Central de Inversiones CISA S.A, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. Solicita se excluya del litigio al banco que representa y se proceda con la citación de Central de Inversiones Cisa S.A.

El anterior escrito se deja en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, antes de entrar a resolver lo que en derecho corresponde y como quiera que revisado el expediente se avizora que el oficio por medio del cual se ordenó requerir a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá para que remitiera los documentos contentivos de la transferencia de los activos y pasivos entre la entidades banco central Hipotecario y Granahorrar S.A, aun reposa en el expediente, se dispone la remisión del mismo por secretaría al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Glosar al expediente la notificación acercada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados de 21 de octubre de 2020
Fem

2020-00012-00
Liliana Gómez
Vs Banco Central Hipotecario
Auto sustanciación No. 388